
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Junio de 2011**

Tesis: X.A.T.66 L

Página: 1593

Registro: 161744

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

SINDICATOS MINORITARIOS. CARECEN DE DERECHO PARA HACER NEGOCIACIONES COLECTIVAS, EL QUE CORRESPONDE A LOS SINDICATOS MAYORITARIOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO.

La libertad sindical constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal. Su contenido esencial encuentra su desarrollo en instrumentos internacionales y en la interpretación y aplicación que de ellos realizan órganos especializados como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, quien a través de sus decisiones y principios, da cuenta de que este derecho fundamental posee una estructura compleja en virtud de que se integra de variadas facultades. Así, el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y afiliarse a los de su elección, sino también comprende el derecho a que los sindicatos formados realicen las funciones que de ellos es dable esperar. El contenido esencial del derecho de libertad sindical, está identificado por los derechos y las facultades siguientes: 1. La facultad de todo trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. El derecho de todo trabajador a no ingresar a un sindicato determinado y el de no afiliarse a un sindicato alguno; 3. La facultad de todo trabajador de separación o renuncia respecto de formar parte de la asociación; 4. El derecho de todo sindicato a desplegar los medios de acción necesarios para que pueda cumplir las funciones que constitucionalmente le corresponden; 5. El ejercicio por parte de los sindicatos, de las facultades de negociación y de conflicto; 6. La facultad del sindicato a plantear conflictos colectivos; 7. El derecho de todo sindicato a formular su programa de acción protegiéndolo, asimismo, de ilegítimas e indebidas injerencias de otros sindicatos; y 8. El derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su actuación profesional o económica en su centro de trabajo. Esto último supone el derecho de toda organización sindical, a llevar a cabo una libre acción, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros; sin embargo, cuando un sindicato resulta ser minoritario, no tiene derecho a la negociación colectiva, pero puede desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoz de sus miembros y representarlos en caso de reclamación individual. Lo anterior, fue establecido en el párrafo 359 de la publicación "La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo" (quinta edición), establece que: "Las organizaciones sindicales minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual.". En este contexto, es inconcuso que las organizaciones sindicales minoritarias carecen del derecho de negociación colectiva, pues éste corresponde a los sindicatos mayoritarios titulares del contrato colectivo, sin que por ello se vea vulnerada la libertad sindical, siempre y cuando dichas agrupaciones puedan desempeñarse y gozar del derecho de ser portavoces de sus agremiados, así como de representarlos en lo individual.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 490/2010. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Lucía Guadalupe Calles Hernández.